

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, fecha al pie de la firma electrónica

Asunto	VERBAL
Demandante	SU Propiedad Inmobiliaria Asociados S.A.S.
Demandada	Jotman Cristóbal Rivera Soria
Radicado	05001-31-03-011-2023-00362-00
Decisión	Resuelve conflicto.

Decídase el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, respecto de la demanda verbal de restitución promovida por SU Propiedad Inmobiliaria Asociados S.A.S. en contra de Jotman Cristobal Rivera Soria.

ANTECEDENTES

La parte actora pretende la terminación del contrato de arrendamiento suscrito con el señor Jotman Cristóbal Rivera Soria, por mora y falta de pago de los cánones de arrendamiento; consecuentemente, solicitó la restitución del bien inmueble ubicado en la Calle 44 A Nro. 69 A 04 apartamento 202 Conjunto Residencial San Felipe P.H. del municipio de Medellín.

Afincó la competencia territorial según la dirección de ubicación del inmueble objeto del contrato ya referida.

El Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín rehusó el reparto primigenio bajo el argumento de que aquella dirección corresponde a la Vereda el Naranjal, concluyendo que la presente demanda no se encuentra dentro de su órbita de competencia; y según el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, la Vereda el Naranjal se encuentra asignada al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de San Cristóbal. Por ello, remitió la demanda a esta dependencia judicial.

Por su parte, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de San Cristóbal también se abstuvo de asumir competencia sobre la base de lo percibido en el visor geográfico MapGIS, observando que la dirección del inmueble cuya restitución se invocó por el demandante, Calle 44 A Nro. 69 A 04, está dentro de los confines del barrio Naranjal (no vereda el Naranjal), perteneciente a la comuna 11 de Laureles, zona urbana del Distrito Especial de Medellín.

Con esta discrepancia, planteó el conflicto y subió el expediente.

CONSIDERACIONES

1. **Aptitud legal.** Compete a este Juzgado resolver de plano el conflicto provocado por ser el superior jerárquico común a ambos estrados involucrados, en función de los artículos 17-par, 33-1 y 139 del Código General del Proceso.

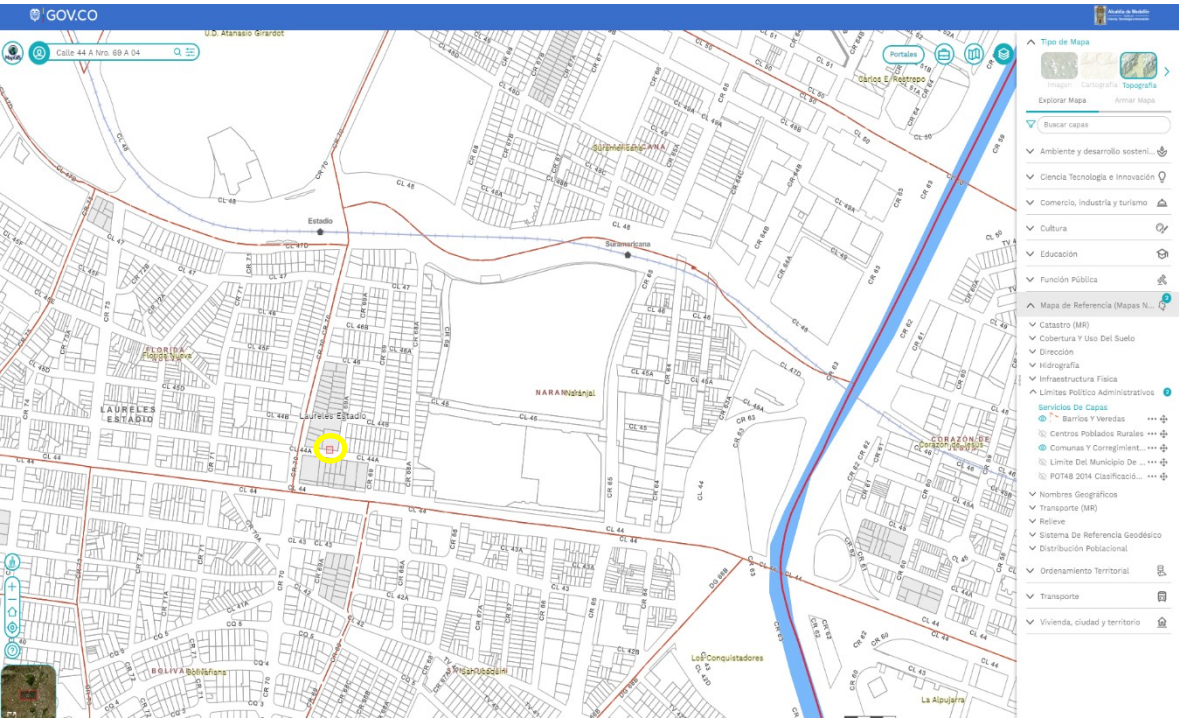
2. **Análisis del caso.** Concurren y aciertan ambos estrados en que la competencia territorial de este asunto está dada por el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de restitución, merced al fuero real que fluye del numeral 7 del artículo 28 de nuestro Canon Procesal.

Atinan también en la necesidad de observar los ámbitos delimitados por el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, el cual hace su distribución siguiendo los límites de los barrios y corregimientos de la ciudad.

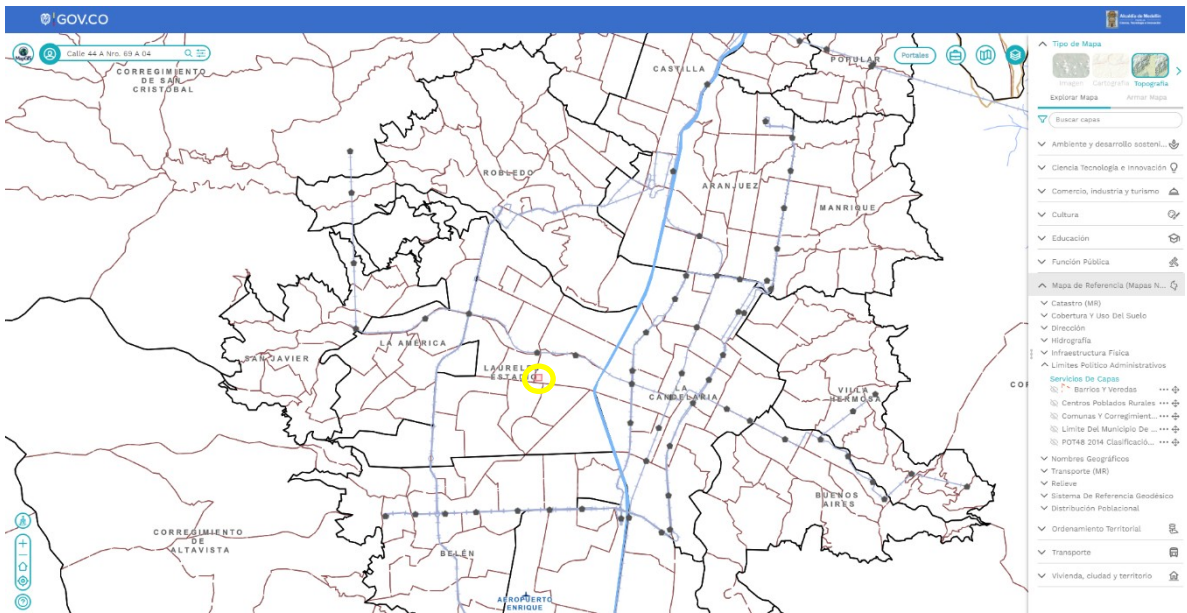
Y concuerdan una vez más en que el lugar de ubicación del inmueble se encuentra en la Calle 44 A Nro. 69 A 04, sector Naranjal, de acuerdo con el visor geográfico MapGIS.¹

La discrepancia gira sobre el eje de qué división político-administrativa contiene el antedicho suelo: el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín asegura que San Cristóbal, y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de San Cristóbal replica que Laureles.

Esta divergencia entre los juzgados comprometidos en el conflicto negativo, parte del hecho de que el referido acuerdo del Consejo Seccional menciona la palabra «Naranjal» en ambas circunscripciones involucradas, el uno de barrio, y el otro de vereda. Para distinguirlos, el Juzgado torna al mapa:



¹ Albergado y administrado por la Alcaldía de Medellín en [este enlace](#).



Así, se advierte, según el visor cartográfico, que la dirección ubica el inmueble dentro de los confines² del barrio Naranjal, comuna de Laureles, sector que se encuentra dentro de la cabecera del Distrito Especial de Medellín, no en el corregimiento de San Cristóbal, el cual dista bastante.

En suma, el inmueble objeto de restitución referido en la demanda, se encuentra en el Barrio Naranjal, y no, en la Vereda El Naranjal.

Así las cosas, y dado que la comuna de laureles no cuenta con juzgado de pequeñas causas, se ha de mantener el argumento del estrado receptor y disponer la remisión al primigenio.

DECISIÓN

En su mérito, el Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar territorialmente competente al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín para conocer del asunto.

SEGUNDO. Remitir la actuación al citado despacho e informar lo decidido a la otra célula judicial involucrada en el conflicto.

TERCERO. Librar, por secretaría, los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ**

² Nótese el pequeño cuadro de bordes rojos y sin relleno encerrado en el círculo amarillo.

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7f83dd845987c19a1934696ada5dfec8fa91e169b3a355bfaaad9bf70e0043**

Documento generado en 03/11/2023 02:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>